



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes", considerando:

- 1) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.
- 2) Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980, del cual la República de Perú es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

CAPITULO I

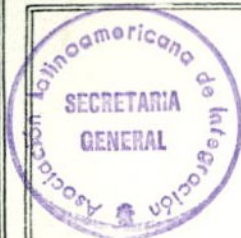
OBJETIVOS DEL ACUERDO

- ARTICULO 1° El presente Acuerdo tiene como objetivos:
- a) Facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.
  - b) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.
  - c) Incrementar y diversificar el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre las Partes.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

ARTICULO 2° En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República del Perú, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos



negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados respecto al Arancel Nacional del Perú y el de Nación Más Favorecida en el caso de Cuba.

ARTICULO 3° Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de los gravámenes que apliquen a la importación de terceros países.

ARTICULO 4° En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

ARTICULO 5° Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas; procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

ARTICULO 6° Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 7° Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones", toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

### CAPITULO III

#### NORMAS DE ORIGEN

ARTICULO 8° Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

ARTICULO 9° La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y

verificación se ajustarán a lo establecido en el Régimen contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

ARTICULO 10°

Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello, se podrá revisar el Régimen contenido en el Anexo III.



CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 11°

Las Partes podrán aplicar medidas correctivas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria cuando la importación de uno o varios productos incluidos en los Anexos I y II se realicen en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercaderías idénticas, similares o directamente competitivas.

Las medidas correctivas de que trata el presente Artículo consistirán en el restablecimiento del nivel de los gravámenes hasta el nivel fijado a terceros países.

ARTICULO 12°

La Cláusula de Salvaguardia invocada de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior podrá tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogada por un nuevo periodo consecutivo de hasta un año, si persisten las causas que la motivaron.

Si al vencimiento del plazo previsto para la prórroga señalada en el párrafo anterior subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, la Parte importadora deberá iniciar los procedimientos para negociar el retiro de los productos de que se trate, treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

ARTICULO 13°

La Parte que aplique la Cláusula de Salvaguardia deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no mayor de 15 días, las medidas correctivas adoptadas y las razones que las justifiquen.

En el caso de la prórroga de las medidas correctivas, el país importador deberá informar y justificar sobre las mismas con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente.

ARTICULO 14°

La aplicación de las Cláusulas de Salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará a las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción o pendientes de despacho en el país importador.

ARTICULO 15°

Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el Acta



Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo, en la aplicación del mismo.

#### CAPITULO V

#### PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 16° Las Partes condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a no aplicar medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral. En tal sentido, se comprometen a no otorgar subsidios que afecten negativamente al comercio entre las Partes, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 17° En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping" u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna y en los Acuerdos sobre subvenciones y sobre Dumping del Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora, de la amenaza de daños a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que inicie investigaciones por "dumping" o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos "antidumping" y compensatorios no excederán al margen de "dumping" o el monto de subvención, según corresponda.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acta Final de la Ronda Uruguay cuando ésta sea ratificada.

#### CAPITULO VI

#### COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 18° Se promoverá la adopción de medidas tendientes a facilitar el comercio de servicios entre las Partes. A tal efecto, se formularán las propuestas del caso, teniendo en cuenta las negociaciones



llevadas a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

## CAPITULO VII

### TRANSPORTE

ARTICULO 19° Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

## CAPITULO VIII

### NORMALIZACION TECNICA

ARTICULO 20° Las Partes convienen en analizar sus reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoonosanitarias, y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que éstos se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, las Partes podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin anotado.

## CAPITULO IX

### INVERSIONES

ARTICULO 21° Las Partes promoverán la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio, tecnología y capitales, para lo cual intercambiarán información sobre oportunidades de inversión.

## CAPITULO X

### COOPERACION COMERCIAL

ARTICULO 22° Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias derivadas del presente Acuerdo y, de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI

PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 23°

Las Partes se comprometen a respetar las normas internacionales emanadas de los organismos de las cuales ambos países son signatarios y a promover la cooperación en esta materia entre las instituciones correspondientes de ambos países.



CAPITULO XII

EVALUACION DEL ACUERDO

ARTICULO 24°

Las Partes evaluarán periódicamente, en el seno de la Comisión Administradora la ejecución del presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

CAPITULO XIII

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 25°

La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora integrada por representantes del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba y del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú.

ARTICULO 26°

La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una vez al año con la finalidad de evaluar la marcha del presente Acuerdo y proponer eventuales modificaciones al presente instrumento, pudiendo realizar reuniones extraordinarias en caso de que se considere necesario, o en caso de que sea convocada por una de las Partes, en los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 27°

La Comisión Administradora podrá convocar Grupos de Trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por funcionarios especializados de los respectivos gobiernos.

ARTICULO 28°

La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo:



- b) Resolver, mediante consultas directas, las controversias que pueden surgir en la ejecución de este Acuerdo;
- c) Revisar el Régimen de Origen, por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las partes, y elevar sus recomendaciones a los respectivos Gobiernos;
- d) Establecer los requisitos específicos de origen que se estimen pertinentes para los productos objeto del presente Acuerdo;
- e) Las demás que se derivan del presente Acuerdo, o que le sean encomendadas por las Partes.

#### CAPITULO XIV

#### COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES

ARTICULO 29° La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Perú en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980 y, por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

#### CAPITULO XV

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30° Las partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 31° Este Acuerdo entrará simultáneamente en aplicación una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por iguales periodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la expiración del periodo respectivo, su intención de no prorrogarlo.

ARTICULO 32° Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días calendario después de notificarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

ARTICULO 33°

Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). La adhesión entrará en vigor una vez se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.



Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

ARTICULO 34°

El Gobierno de Perú depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

ARTICULO 35°

Este Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Gobiernos de Perú y Cuba el día 28 de abril de 1987 en la Ciudad de La Habana, Cuba, a partir de la fecha de su entrada en aplicación.

EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la Ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CUBA

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PERU

Ricardo Cabrisas Ruiz  
Ministro del Comercio  
Exterior

Lilliana Canale Novella  
Ministra de Industria,  
Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales  
Internacionales

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**JUAN F. ROJAS PENSO**  
Secretario General a/i





## ANEXO I

## PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPUBLICA DEL PERU A LA REPUBLICA DE CUBA

SISTEMA ARMONIZADO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	NALADISA	MARGEN PREFERENCIAL %
0101.19	GANADO EQUINO	0101.19.90	100
0102.90	GANADO BOVINO	0102.90.10	100
0103.10	GANADO PORCINO	0103.10.00	100
0104.10	GANADO OVINO	0104.10.20	100
0106.00	GANADO CUNICULA	0106.00.11	100
0106.00	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS - DELFINES - ANIMALES DE LABORATORIO PARA INVESTIGACIONES	0106.00.90	50
0208.20	ANCAS DE RANAS CONGELADAS	0208.20.00	50
0301.10	PECES ORNAMENTALES	0301.10.00	50
0302.29	PESCADO FRESCO	0302.29.00	100
0303.78	PESCADO CONGELADO	0303.78.00	100
0306.11	LANGOSTA CONGELADA	0306.11.00	50
0306.21	LANGOSTAS VIVAS	0306.21.00	50
0407.00	HUEVOS DE AVE PARA REPRODUCCION	0407.00.10	50
0407.00	HUEVOS FRESCOS PARA CONSUMO	0407.00.90	100
0511.10	SEMEN CONGELADO	0511.10.00	100
0604.99	PLANTAS ORNAMENTALES	0604.99.00	50
0814.00	HOLLEJOS DE CITRICOS	0814.00.10	50
1301.90	RESINA DE PINO	1301.90.24	50
2007.99	PASTA DE GUAYABA	2007.99.24	50
2208.40	RON - EMBOTELLADO - A GRANEL	2208.40.00	50

2402.10	CIGARROS O PURDS (INCLUSO DESPUNTADOS ) Y PURITOS, QUE CONTENGAN TABACO (TABACO TORCIDO)	2402.10.00	50
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA)	2501.00.10	50
2501.00	LAS DEMAS (SAL INDUSTRIAL)	2501.00.90	50
2515.11	MARMOL EN BRUTO	2515.11.10	50
2523.29	CEMENTO GRIS	2523.29.00	50
2530.90	LAS DEMAS MATERIAS MINERALES; ZEOLITAS NATURALES	2530.90.90	50
2610.00	CROMITA REFRACTARIA	2610.00.10	50
2822.00	OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	2822.00.11	50
2825.40	OXIDOS E HIDROXIDOS DE NIQUEL	2825.40.00	50
2937.10	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; OTROS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS	2937.10.20	100
2941.50	ERITROMICINA	2941.50.00	100
2941.90	TETRACICLINA	2941.90.10	100
3001.10	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS, EXTRACTOS PARA USO OPOTERICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES	3001.10.20	100
3001.90	LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICAS O PROFILACTICOS: - LOCION ANTIALOPECICA - MEDULA ESPINAL - BIOPLA CD-831 COMPLEMENTO DIETETICO - MELAGENINA - HIDROXI APATITA (CORALINA) PARA IMPLANTES OSEOS Y CIRUGIA RECONSTRUCTIVA	3001.90.90	50
3002.10	SUEROS ANTIOFIDICOS	3002.10.10	100
3002.10	SUERO ANTITETANICO	3002.10.92	100
3002.10	PLASMA HUMANA	3002.10.93	100



3002.10	GLOBULINAS DE LA SANGRE, SEROGLOBULINAS Y HEMOGLOBINA, (HEMODERIVADOS): - ALBUMINA HUMANA AL 5%, 20% Y 25% - FRACCION PROTEINA DEL PLASMA AL 5% - COMPLEJO PROTROMBINICO LIOFILIZADO 200 UI - CONCENTRADO DE FACTOR VIII LIOFILIZADO 250 UI - INTACGLOBIN - GAMMA GLOBULINA BOVINA - GAMMA GLOBULINA HIPERIMMUNE ANTINENINGOCOCCICA	3002.10.94	50
3002.10	SUERO NEGATIVO BA	3002.10.95	100
3002.10	COMPONENTES DE LA SANGRE PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS	3002.10.96	100
3002.10	SUERO ANTI-D HUMANO	3002.10.99	100
3002.10	SUERO COOMBS	3002.10.99	100
3002.20	VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA: - VACUNA ANTINENINGOCOCCICA BC - VACUNA ANTIHEPATITIS B RECOMBINANTE - VACUNA HEPTINA CONTAGIOSA - VACUNA BRONQUITIS J-A - VACUNA LEPTOSPIRA	3002.20.00	70 70 50 50 50
3002.39	VACUNA ANTIRRABICA	3002.39.10	100
3002.39	VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA: - VACUNA ENCEFALOMIELITIS AVIAR - ANTICITOMEGALOVIRUS - VACUNA CONTRA LA PARVOVIROSIS CANINA - VACUNA HEPATITIS CANINA - VACUNA COLERA PORCINO - VACUNA CONTRA LA ENCEFALOMIOCARDITIS VIRAL PORCINA - VACUNA BACTERIANA CARBUNCO SINTOMATICO - VACUNA ENCEFALOMIELITIS EQUINA DE ESTE - VACUNA TUBERCULINA BOVINA	3002.39.90	50
3002.90	TOXINAS	3002.90.30	100
3002.90	ANTITOXINA DE ORIGEN MICROBIANO	3002.90.40	100
3002.90	CULTIVOS DE MICROORGANISMOS	3002.90.50	100
3003.40	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES	3003.40.00	100
3003.90	OPOTERAPICOS	3003.90.10	100



3004.90	LOS DEMAS; - INTERFERON ALFA LEUCOCITARIO HUMANO - INTERFERON ALFA 2-B HUMANO RECOMBINANTE - INTERFERON GAMMA LEUCOCITARIO HUMANO - INTERFERON GAMMA RECOMBINANTE - ESTREPTODUINASA RECOMBINANTE - ATEROMIXOL (PPS)	3004.90.90	70 70 70 70 50 50
3006.10	HILO DE SEDA	3006.10.12	50
3006.10	HILO DE LINO	3006.10.13	50
3006.20	REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS; REACTIVOS BIOLÓGICOS	3006.20.00	50
3006.30	PREPARACIONES OPACIFICANTES PARA EXAMENES RADIOLOGICOS; REACTIVOS DE DIAGNOSTICOS CONCEBIDOS PARA USO DEL PACIENTE; - TOXOPLASMOSIS - LEPROA - MENINGITIS B - REACTIVOS PARA LA DETECCION DEL ROTAVIRUS - REACTIVOS PARA LA DETECCION DEL ANTIGENO DEL HERPES SIMPLEX - REACTIVOS PARA LA DETECCION DEL VIRUS DEL SIDA (VIH) - ANTIGENO BRUCELLA ABORTUS - ANTIGENO ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - ANTIGENO NEWCASTLE	3006.30.90	50
3006.40	LOS DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL	3006.40.19	50
3301.12	ACEITES ESENCIALES DE NARANJA	3301.12.00	50
3301.14	ACEITES ESENCIALES DE LIMA	3301.14.00	50
3301.19	ACEITES ESENCIALES DE SIDRA, TORONJA O POMELO, DE MANDARINA	3301.19.10	50
3301.90	RESINA PARA LABORATORIO (CELACRYL)	3301.90.10	50
3303.00	PERFUMES	3303.00.10	50
3304.10	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS (COSMETICOS-LABIOS)	3304.10.00	50
3304.20	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS (COSMETICOS-OJOS)	3304.20.00	50
3304.30	PREPARACIONES PARA MANICURE O PEDICURES (COSMETICOS-MANICURE)	3304.30.00	50
3507.10	CUAJO Y SUS CONCENTRADOS	3507.10.00	50
3507.90	PEPSINA	3507.90.11	50
3507.90	ENZIMAS PANCREATICAS	3507.90.12	50



3507.90	PAPAINA	3507.90.13	50
3507.90	LAS DEMAS PREPARACIONES ENZIMATICAS; CONSERVANTE PARA LECHE CRUDA SIN REGRIGERACION	3507.90.29	50
3602.00	AMITREX	3602.00.90	100
3822.00	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO. EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 3002 O 3006	3822.00.00	50
4203.21	GUANTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE; GUANTES PARA BOXEO	4203.21.00	50
4203.29	LOS DEMAS ARTICULOS DEPORTIVOS; PROTECTORES PARA BOXEO	4203.29.90	50
4707.30	DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON	4707.30.00	70
4819.50	LOS DEMAS ENVASES; BANDEJAS PARA HUEVOS	4819.50.00	50
4901.99	LOS DEMAS LIBROS.	4901.99.00	50
5607.21	CUERDAS PARA ATADORAS O SAVILLADORAS; CORDELES DE HENEQUEN	5607.21.00	50
6802.91	MARMOL ELABORADO	6802.91.00	50
7204.41	CHATARRA DE METALES FERROSOS	7204.41.00	100
7218.10	LINGOTES DE ACERO INOXIDABLE	7218.10.00	50
7218.90	DEBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES (BLOOMS) Y PALANQUILLA; - PALANQUILLA DE ACERO INOXIDABLE - SLABS DE ACERO INOXIDABLE	7218.10.00	50
7313.00	ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O DE ACERO	7313.00.10	50
7615.10	CAFETERAS	7615.10.10	100
8410.11	TURBINAS Y RUEDAS HIDRAULICAS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.000 KW; MINIHIDROELECTRICAS	8410.11.00	50
8413.20	BOMBAS DE AGUA MANUALES	8413.20.00	50
8419.20	EQUIPOS DE ESTERILIZACION MEDICO QUIRURGICO	8419.20.00	100
8432.10	ARADOS Y MULTARADOS	8432.10.00	50
8432.21	GRABAS	8432.21.00	50
8432.80	SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION Y GOTEO	8432.80.00	50
8432.90	SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	8432.90.00	50



8433.51	COSECHADORA DE CAGA	8433.51.00	50
8437.90	PARTES Y PIEZAS PARA EQUIPOS DE MANIPULACION Y PREPARACION DE CAGA	8437.90.00	50
8438.30	MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA	8438.30.00	50
8471.10	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS	8471.10.00	50
8471.20	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS, NUMERICOS O DIGITALES, QUE LLEVEN DENTRO DE UN MISMO GABINETE POR LO MENOS UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESAMIENTO, UNA UNIDAD DE ENTRADA, ESTEN O NO COMBINADAS O ASOCIADAS.	8471.20.00	50
8471.92	UNIDAD DE ENTRADA O DE SALIDA, AUNQUE LLEVEN UNIDADES DE MEMORIA EN UN MISMO GABINETE, INCLUSO PRESENTADAS CON EL RESTO DEL SISTEMA.	8471.92.00	50
8471.93	UNIDADES DE MEMORIA, INCLUSO PRESENTADAS CON EL RESTO DEL SISTEMA	8471.93.00	50
8473.30	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA 8471	8473.30.00	50
8474.31	MEZCLADORES HORMIGONEROS PORTATILES	8474.31.00	50
8482.10	RODAMIENTOS DE BOLAS	8482.10.00	50
8482.30	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL	8482.30.00	50
8518.40	AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA	8518.40.00	50
8533.10	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO AGLOMERADAS O DE CAPA	8533.10.00	50
8541.10	SEMICONDUCTORES (DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SIMILARES)	8541.10.00	70
8542.11	CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS NUMERICOS O DIGITALES (EN FORMA DE CHIP)	8542.11.00	50
8542.19	LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS NUMERICOS O DIGITALES	8542.19.00	50
8542.20	OTROS CIRCUITOS INTEGRADOS (EN FORMA DE CHIPS)	8542.20.00	50
8542.80	LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS	8542.80.00	50
9003.11	MONTURAS (ARMAZONES) DE PLASTICO	9003.11.00	50
9013.20	EQUIPOS LASER DE USO MEDICO E INDUSTRIAL	9013.20.00	50
9018.11	ELECTROCARDIOGRAFOS	9018.11.00	100



9018.19	LOS DEMAS APARATOS	9018.19.00	50
9018.20	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS	9018.20.00	50
9018.31	JERINGA DENTAL METALICA	9018.31.00	50
9018.90	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	9018.90.00	100
9019.10	APARATOS DE MECANOTERAPIA; - EQUIPOS DE TRACCION CERVICAL	9019.10.00	50
9019.20	APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE OXIGENOTERAPIA, DE AEROSOLTE- RAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA; - NEBULIZADOR ULTRASONICO	9019.20.00	50
9021.11	PROTESIS ARTICULARES - RODILLERA ARTICULADA - PIE ARTIFICIAL - PROTESIS DEL BRAZO	9021.11.00	50
9021.19	FIJADORES EXTERNOS (RALKA)	9021.19.10	100
9021.30	LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; - PROTESIS DE MAMA	9021.30.00	50
9025.11	TERMOMETROS CLINICOS	9025.11.00	100
9027.30	ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS	9027.30.00	50
9027.80	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS	9027.80.00	50
9030.20	OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATORDICOS; CONDUCTIMETRO ANALOGO	9030.20.00	50
9202.90	INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDAS	9202.90.00	50
9206.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION	9206.00.00	50
9502.10	MURECAS, INCLUSO VESTIDAS	9502.10.00	50
9503.41	MUEECOS DE PELUCHE	9503.41.00	50
9503.70	LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN SURTIDOS O EN CONJUNTOS; - JUGUETES DIDACTICOS	9503.70.00	50
9506.62	PELOTAS INFLABLES	9506.62.00	50
9506.69	PELOTAS DE BEISBOL	9506.69.00	50



9506.99	ARTICULOS Y MATERIALES PARA BEISBOL Y SOFTBOLL. EXCEPTO PELOTAS	9506.99.00	50
9617.00	TERMS DE INSEMINACION ARTIFICIAL	9617.00.10	50
9704.00	SELLOS DE CORREOS	9704.00.00	50

B





ANEXO II  
PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPUBLICA DE CUBA A LA REPUBLICA DEL PERU

NALADISA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SISTEMA ARMONIZADO	MARGEN DE PREFERENCIA %
0301.10.00	PECES ORNAMENTALES	0301.10	50
0304.20.00	FILETES PESCADO, CONGELADOS	0304.20	50
0402.91.10	LECHE SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	0402.91	50
0604.99.00	PLANTAS ORNAMENTALES	0604.99	50
0910.99.00	OREGANO VERDE	0910.99	100
1006.40.00	ARROZ PARTIDO	1006.40	50
1504.20.10	GRASAS Y ACEITE DE PESCADO, EN BRUTO	1504.20	50
1511.90.00	LOS DEMAS ACEITES DE PALMA, INCLU- SO REFINADOS	1511.90	50
1604.13.10	PREPARACIONES Y CONSERVA DE SAR- DINAS	1604.13	50
1806.10.00	CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZU- CAR U OTRO EDULCORANTE	1806.10	50
1806.31.00	LOS DEMAS CHOCOLATES, EN BLOQUES, TABLETAS O BARRAS, RELLENOS	1806.31	50
1806.32.10	CHOCOLATE SIN RELLENAR	1806.32	50
1806.32.90	LOS DEMAS SIN RELLENAR	1806.32	50
2002.90.00	LOS DEMAS TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS	2002.90	50
2208.90.39	LOS DEMAS LICORES	2208.90	50
2301.20.10	HARINA DE PESCADO	2301.20	100
2309.90.99	CONCENTRADO PROTEICO	2309.90	100
2501.00.10	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LAS DESNATU- RALIZADAS)	2501.00	50
2501.00.90	LAS DEMAS (SAL INDUSTRIAL)	2501.00	50
2515.11.10	MARMOL EN BRUTO	2515.11	50
2520.20.90	YESO CERAMICO	2520.20	75
2523.21.00	CEMENTO BLANCO	2523.21	100
2528.90.00	LOS DEMAS BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS	2528.90	50
2801.10.00	CLORO	2801.10	50
2806.10.10	CLORURO DE HIDROGENO EN ESTADO GA- SEOSO O LICUADO	2806.10	50
2806.10.20	CLORURO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA	2806.10	50
2815.11.00	SODA CAUSTICA	2815.11	50
2815.12.00	HIDROXIDO DE SODIO (SODA O SOSA CAUSTICA) EN DISOLUCION ACUOSA	2815.12	50
2817.00.10	OXIDO DE CINC (BLANCO DE CINC)	2817.00	50
2824.10.00	OXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO)	2824.10	100
2824.20.00	OXIDO DE PLOMO (MINIO)	2824.20	100
2824.90.00	OXIDO DE PLOMO PARA ACUMULADORES	2824.90	100
2825.90.00	LOS DEMAS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2825	2825.90	50
2833.29.90	SULFATO TRIBASICO DE PLOMO	2833.29	100



2835.10.10	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS)	2835.10	50
2835.10.20	FOSFITO DE PLOMO	2835.10	100
2835.25.00	HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO ("FOSFATO DICALCICO")	2835.25	50
2839.90.90	SILICATO DE PLOMO	2839.90	100
2915.70.31	ESTEARATO DE CALCIO	2915.70	100
2915.70.33	ESTEARATO DE CINC	2915.70	100
2915.70.39	ESTEARATO DE PLOMO	2915.70	100
2917.39.20	ACIDO ISOFTALICO Y SUS ESTERES	2917.39	50
3006.10.11	SUTURAS QUIRURGICAS	3006.10	100
3203.00.11	COLORANTES COSMETICOS	3203.00	100
3203.00.19	COLORANTES COSMETICOS	3203.00	100
3208.10.10	PINTURAS MARINAS	3208.10	75
3208.20.10	PINTURAS MARINAS	3208.20	75
3208.90.10	PINTURAS MARINAS	3208.90	75
3215.11.00	TINTAS DE IMPRENTA NEGRAS	3215.11	50
3302.10.00	FRAGANCIAS	3302.10	50
3302.90.10	FRAGANCIAS	3302.90	50
3302.90.90	FRAGANCIAS	3302.90	50
3303.00.10	PERFUMES	3303.00	50
3304.10.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS (COSMETICOS-LABIOS)	3304.10	50
3304.20.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS (COSMETICOS-OJOS)	3304.20	50
3304.30.00	PREPARACIONES PARA MANICURE O PE- DICURE (COSMETICOS-MANICURE)	3304.30	50
3401.11.10	JABONES DE TOCADOR	3401.11	50
3403.91.90	LAS DEMAS PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE CUEROS, PELETERIAS U OTRAS MATERIAS	3403.91	50
3802.90.12	TIERRAS DE BATAN	3802.90	50
3802.90.19	LAS DEMAS MATERIAS MINERALES NATU- RALES ACTIVADAS	3802.90	50
3918.10.10	REVESTIMIENTO PARA SUELOS, DE POLI- MEROS DE CLORURO DE VINILO	3918.10	50
3919.10.00	CINTAS ADHESIVAS	3919.10	100
3923.10.00	CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PLASTICO	3923.10	50
3923.50.00	TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DIS- POSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO	3923.50	50
3923.90.00	TUBOS LAMINADOS Y PENTALAMINADOS PARA EL ENVASADO	3923.90	50
3924.10.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS PARA EL SER- VICIO DE MESA O DE COCINA, DE PLASTI- CO	3924.10	50
3924.90.10	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO	3924.90	50
3924.90.90	LOS DEMAS ARTICULOS DE LA PARTIDA 3924	3924.90	50
3925.90.00	LOS DEMAS ARTICULOS PARA LA CONSTRUC- CION, DE LA PARTIDA 3925	3925.90	50
3926.10.00	ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCO- LARES	3926.10	50
3926.90.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO	3926.90	50
4015.11.00	GUANTES PARA USO QUIRURGICO	4015.11	100
4406.10.00	DURMIENTES DE MADERA	4406.10	100



4406.10.00	DURMIENTES DE MADERA	4406.10	100
4406.90.00	DURMIENTES DE MADERA	4406.90	100
4412.99.19	TRIPLAY	4412.99	100
4412.99.99	TRIPLAY	4412.99	100
4819.50.00	LOS DEMAS ENVASES: - BANDEJAS PARA HUEVOS	4819.50	50
4901.99.00	LOS DEMAS LIBROS	4901.99	50
5107.10.10	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% CRUDOS	5107.10	50
5107.10.90	LOS DEMAS HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA, EN PESO SUPERIOR O IGUAL AL 85%	5107.10	50
5108.20.10	HILADOS DE PELO FINO PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CRUDOS	5108.20	50
5108.20.90	LOS DEMAS HILADOS DE PELO FINO PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5108.20	50
5204.11.00	HILAZAS E HILOS DE ALGODON	5204.11	100
5204.19.00	HILAZAS E HILOS DE ALGODON	5204.19	100
5204.20.00	HILOS DE ALGODON	5204.20	100
5205.12.90	LOS DEMAS HILADOS DE ALGODON	5205.12	50
5205.13.90	LOS DEMAS HILADOS DE ALGODON	5205.13	50
5205.14.90	LOS DEMAS HILADOS DE ALGODON	5205.14	50
5205.24.90	LOS DEMAS HILADOS DE ALGODON	5205.24	50
5205.32.90	LOS DEMAS HILADOS DE ALGODON	5205.32	50
5208.12.00	TEJIDOS DE ALGODON, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 gr/m2, CRUDOS	5208.12	50
5208.13.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CRUDOS	5208.13	50
5208.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, CRUDOS	5208.19	50
5208.22.00	TEJIDOS DE ALGODON, DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 gr/m2, BLANQUEADOS	5208.22	50
5208.23.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, BLANQUEADOS	5208.23	50
5208.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, BLANQUEADOS	5208.29	50
5208.32.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 gr/m2, TEJIDOS	5208.32	50
5208.33.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, TEJIDOS	5208.33	50
5208.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, TEJIDOS	5208.39	50
5208.52.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 gr/m2, ESTAMPADOS	5208.52	50
5208.53.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, ESTAMPADOS	5208.53	50
5208.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, ESTAMPADOS	5208.59	50



5209.11.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO TAFETAN, CRUDOS	5209.11	50
5209.12.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CRUDOS	5209.12	50
5209.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, CRUDOS	5209.19	50
5209.21.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO TAFETAN, BLANQUEADOS	5209.21	50
5209.22.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, BLANQUEADOS	5209.22	50
5209.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, BLANQUEADOS	5209.29	50
5209.31.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO TAFETAN, TEJIDOS	5209.31	50
5209.32.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, TEJIDO	5209.32	50
5209.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, TEJIDOS	5209.39	50
5209.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")	5209.42	50
5209.51.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO TAFETAN, ESTAMPADOS	5209.51	50
5209.52.00	TEJIDOS DE ALGODON DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, ESTAMPADOS	5209.52	50
5209.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON, ESTAMPADOS	5209.59	50
5401.10.11	HILOS DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS	5401.10	50
5401.10.12	HILOS DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE POLIESTERES	5401.10	50
5401.10.13	HILOS DE COSER DE FILAMENTOS VINILICOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5401.10	50
5401.10.19	LOS DEMAS HILOS DE COSER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5401.10	50
5401.10.20	HILOS DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5401.10	50
5401.20.11	HILOS DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE RAYON VISCOZA	5401.20	50
5401.20.12	HILOS DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE ACETATO DE CELULOSA	5401.20	50
5401.20.19	LOS DEMAS HILOS DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5401.20	50
5401.20.20	HILOS DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5401.20	50
5407.41.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, EN PESO SUPERIOR O IGUAL AL 85% CRUDOS O BLANQUEADOS	5407.41	50
5407.42.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE	5407.42	50



	FILAMENTOS DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% TEJIDOS		
5407.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5407.43	50
5407.44.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% ESTAMPADOS	5407.44	50
5407.51.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTERES TEXTURADOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% CRUDOS O BLANQUEADOS	5407.51	50
5407.52.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTERES TEXTURADOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% TEJIDOS	5407.52	50
5407.53.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTERES TEXTURADOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5407.53	50
5407.54.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTERES TEXTURADOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% ESTAMPADOS	5407.54	50
5407.60.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTERES SIN TEXTURAR, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%	5407.60	50
5407.71.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, CRUDOS O BLANQUEADOS	5407.71	50
5407.72.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, TEJIDOS	5407.72	50
5407.73.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5407.73	50
5407.74.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, ESTAMPADOS	5407.74	50
5407.81.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS, EN PESO, INFERIOR AL 85%, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, CRUDOS O BLANQUEADOS	5407.81	50
5407.82.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, TEJIDOS	5407.82	50
5407.83.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS, EN PESO, INFERIOR AL 85%, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5407.83	50
5407.84.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS, EN PESO, INFERIOR AL 85%,	5407.84	50



	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, ESTAMPADOS		
5407.91.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CRUDOS O BLANQUEADOS	5407.91	50
5407.92.00	LOS DEMAS TEJIDOS, TEJIDOS	5407.92	50
5407.93.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5407.93	50
5407.94.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS	5407.94	50
5408.21.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, CRUDOS O BLANQUEADOS	5408.21	50
5408.22.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOSO DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, TEJIDOS	5408.22	50
5408.23.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85% CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5408.23	50
5408.24.00	LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, ESTAMPADOS	5408.24	50
5408.31.00	LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS	5408.31	50
5408.32.00	LOS DEMAS TEJIDOS TEJIDOS	5408.32	50
5408.33.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5408.33	50
5408.34.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS	5408.34	50
5501.30.00	ACRILICOS O MODACRILICOS	5501.30	50
5503.30.00	ACRILICAS O MODACRILICAS	5503.30	50
5503.40.00	FIBRAS SINTETICAS O DISCONTINUAS, SIN CARDAR, NI PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA, DE POLIPROPILENO	5503.40	50
5506.30.00	ACRILICAS O MODACRILICAS	5506.30	50
5515.13.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	5515.13	50
5903.10.00	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PVC	5903.10	50
6002.92.00	LOS DEMAS GENEROS DE PUNTO, DE ALGODON	6002.92	50
6100.00.00	PRENDAS EXTERIORES DE PUNTO	6100.00	75
6301.20.00	MANTAS (EXCEPTO LAS ELECTRICAS) DE LANA O DE PELO FINO	6301.20	50
6301.30.00	MANTAS (EXCEPTO LAS ELECTRICAS) DE ALGODON	6301.30	50
6301.40.00	MANTAS (EXCEPTO LAS ELECTRICAS) DE FIBRAS SINTETICAS	6301.40	50
6302.31.00	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, DE ALGODON	6302.31	50
6304.92.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE DE ALGODON, EXCEPTO LOS DE PUNTO	6304.92	50
6305.10.00	ARPILLERA DE YUTE	6305.10	100
6305.31.00	SACOS DE POLIPROPILENO	6305.31	100
6802.91.00	MARMOL ELABORADO	6802.91	50
6805.10.00	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES, CON SOPORTE DE	6805.10	50



	TEJIDOS DE MATERIAS TEXTILES SOLAMENTE		
6805.20.00	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES, CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON SOLAMENTE	6805.20	50
6908.90.00	PISOS Y AZULEJOS DE CERAMICAS	6908.90	50
7106.92.20	SOLDADURA DE PLATA	7106.92	100
7106.92.90	SOLDADURA DE PLATA	7106.92	100
7208.42.00	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 mm	7208.42	50
7210.41.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR CINCADOS DE OTRO MODO, ONDULADOS	7210.41	50
7308.10.00	PUNTES Y PARTES DE PUNTES	7308.10	50
7312.10.00	CABLES DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, PARA USOS ELECTRICOS	7312.10	50
7312.90.00	LAS DEMAS TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, PARA USOS ELECTRICOS	7312.90	50
7313.00.10	ALAMBRES CON PUAS DE HIERRO O DE ACERO	7313.00	50
7318.12.00	TORNILLOS	7318.12	100
7318.14.00	TORNILLOS	7314.00	100
7318.19.00	TORNILLOS	7318.19	100
7326.19.00	CONEXIONES FORJADAS	7326.19	75
7403.11.00	CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS DE COBRE REFINADO	7403.11	50
7407.10.10	BARRAS DE COBRE REFINADO	7407.10	50
7408.11.00	ALAMBRE DE COBRE REFINADO, EN EL QUE LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 mm	7408.11	50
7411.10.00	TUBERIA DE COBRE	7411.10	100
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO	7413.00	50
7612.10.00	ENVASES TUBULARES FLEXIBLES	7612.10	50
7804.19.00	LAS DEMAS HOJAS, PLANCHAS Y BANDAS DE PLOMO	7804.19	50
7901.20.10	ZAMAC	7901.20	100
7901.20.90	ZAMAC	7901.20	100
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE CINC	7905.00	100
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC	7906.00	50
7907.10.00	CANALONES, CABALLETES PARA TECHADOS, CLARABOYAS Y DEMAS MANUFACTURAS	7907.10	50
7907.90.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC	7907.90	100
8207.50.00	BARRENAS INTEGRALES	8207.50	100
8301.40.10	CERRADURAS	8301.40	50
8301.70.00	LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE	8301.70	50
8410.11.00	TURBINAS HIDRAULICAS	8410.11	75
8410.12.00	TURBINAS HIDRAULICAS	8410.12	75
8410.13.00	TURBINAS HIDRAULICAS	8410.13	75
8413.70.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS	8413.70	50
8413.81.00	BOMBAS SUMERGIBLES	8413.81	75
8422.30.00	MAQUINAS ENVASADORAS DE ALIMENTOS	8422.30	75
8474.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR	8474.10	50
8474.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR	8474.20	75
8479.82.00	LAS DEMAS MAQUINAS PARA MEZCLAR, SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR	8479.82	50



8481.80.90	VALVULAS DE BOLAS	8481.80	100
8481.80.90	VALVULAS DE COMPUERTA	8481.80	100
8484.10.00	EMPAQUETADURAS	8484.10	75
8484.90.00	EMPAQUETADURAS	8484.90	75
8504.10.00	BALASTOS O REACTANCIAS PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA	8504.10	50
8504.40.00	CONVERTIDORES ESTATICOS	8504.40	50
8507.10.00	ACUMULADORES ELECTRICOS DE PLOMO	8507.10	50
8507.90.00	SEPARADORES DE PVC, PLACAS DE ACUMULADORES Y CELDAS PARA BATERIAS	8507.90	50
8515.39.00	LOS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METALES, DE ARCO O POR CHORRO DE PLASMA	8515.39	50
8544.49.00	CABLES TELEFONICOS	8544.49	75
8544.51.00	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1,000 V, CON PIEZAS DE CONEXION INCORPORADAS	8544.51	50
8544.59.10	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1,000 V CON ARMADURA METALICA	8544.59	75
8544.59.90	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION SUPERIOR A 80 V, PERO INFERIOR O IGUAL A 1,000 V	8544.59	75
8544.60.10	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 V, CON ARMADURA METALICA	8544.60	50
8902.00.00	BARCOS DE PESCA, BARCOS DE FACTORIAS Y DEMAS BARCOS	8902.00	50
9003.11.00	MONTURAS (ARMAZONES) DE PLASTICO	9003.11	50
9405.40.00	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PUBLICO	9405.40	100
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES (MONOPATINES). COCHES DE PEDALES) COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS	9501.00	50
9502.10.00	MUÑECAS, INCLUSO VESTIDAS	9502.10	50
9503.10.00	TRENES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES) SEÑALES Y DEMAS ACCESORIOS	9503.10	50
9503.20.00	MODELOS REDUCIDOS ("EN ESCALA") PARA ENSAMBLAR, INCLUIDOS ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 9503.10.00	9503.20	50
9503.30.00	LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION, PARA ENSAMBLAR	9503.30	50
9503.41.00	MUÑECOS DE PELUCHE	9503.41	50
9503.49.00	LOS DEMAS JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS	9503.49	50
9503.50.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MUSICA DE JUGUETE	9503.50	50
9503.60.00	ROMPECABEZAS	9503.60	50
9503.70.00	LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN SURTIDOS O EN CONJUNTOS:	9503.70	50
	- JUGUETES DIDACTICOS		
9503.80.00	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR	9503.80	50
9503.90.00	LOS DEMAS	9503.90	50
9506.62.00	BALONES Y PELOTAS, INFLABLES	9506.62	50
9506.69.00	PELOTAS DE BEISBOL	9506.69	50
9506.99.00	ARTICULOS Y MATERIALES PARA BEISBOL Y SOFTBOL, EXCEPTO PELOTAS	9506.99	50





ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

NORMAS PARA LA CALIFICACION DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DE ORIGEN

Artículo 1º.- Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Las materias o productos íntegramente producidos en el territorio de las Partes:
- b) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia:
- c) Las materias o productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por las Partes:
- d) Los productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales importados desde países no signatarios del presente Acuerdo, cuando cumplan con las siguientes condiciones:
  - i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de las Partes; y,
  - ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en partida diferente a la de los materiales importados.
- e) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda el 50% del valor FOB del producto.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo a criterio del exportador.



Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualquiera de las Partes, los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de otro país no signatario del presente Acuerdo.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

*Artículo 2°.-* Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por una de las Partes desde la otra Parte, es exportado por éste a la otra Parte, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

*Artículo 3°.-* Se consideran como productos íntegramente producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
- c) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el Artículo 6°.

*Artículo 4°.-* Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a las materias primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

*Artículo 5°.-* El presente régimen incluye el origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.



*Artículo 6°.-* Para los efectos del presente régimen no se consideran como "proceso de producción o transformación", las siguientes operaciones o procesos:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La simple formación de juegos de productos;
- d) El simple embalaje, envase o reenvase;
- e) La simple división o reunión de bultos;
- f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados, incluso la simple disolución en agua;
- h) La simple reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales; y,
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION

#### SECCION A

##### De la Declaración y la Certificación

*Artículo 7°.-* El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración del productor sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por la Parte exportadora o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.



*Artículo 8°.-* En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de las Partes y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en la Parte reexportadora con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en la Parte de producción. En el nuevo certificado de origen debe de consignarse "Reexportación" y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de exportación.

*Artículo 9°.-* Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará, en el caso de la República de Cuba, el Certificado de Origen que será expedido conforme al modelo oficial establecido (Ver Apéndice I); en el caso de la República del Perú se utilizará el formulario establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (Ver Apéndice II). En ambos casos se hará constar la clasificación de mercaderías según la Nomenclatura Arancelaria NALADISA. El certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## SECCION B

### Del Control de los Certificados

*Artículo 10°.-* Las autoridades aduaneras de la Parte importadora no podrán impedir el desaduanamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras de la Parte importadora otorgarán un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

*Artículo 11°.-* Cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del Artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada de la Parte exportadora encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, plantee el caso a la Comisión Administradora del presente Acuerdo llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.



La Comisión Administradora del presente Acuerdo procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

#### SECCION C

De las Funciones y Obligaciones de las Entidades Habilitadas para la Certificación del Origen.

*Artículo 12°.-* Las nóminas, firmas y sellos de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo 7°, serán proporcionadas por las Partes mediante la Comisión Administradora del presente Acuerdo, y regirán luego de treinta (30) días calendario a la respectiva comunicación.

*Artículo 13°.-* Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada Parte signataria para efectos de la certificación establecida en el Artículo 7° tendrán también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias;
- b) Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

*Artículo 14°.-* La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones de origen:

- a) La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trate el Artículo 7°;
- b) El suministro de los medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 13°.

*Artículo 15°.-* La Comisión Administradora del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 10° del Acuerdo, velará por el cumplimiento de este Régimen, proponiendo a los Gobiernos de las Partes signatarias las modificaciones que estime necesarias, cuando fuere el caso.

